

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de abril de 1973 por la que se regula la reducción en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos del patrimonio familiar mobiliario.

Huistrísimo señor:

Los artículos 28 y siguientes del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de 23 de diciembre de 1961, regula la reducción fiscal que por razón de los rendimientos al patrimonio familiar pueden obtener los contribuyentes por dicho impuesto, disponiendo que el Ministerio de Hacienda efectuará anualmente la valoración de los títulos que previamente hayan sido declarados de cotización calificada, atendiendo a su cambio medio.

No habiéndose regulado hasta la fecha el procedimiento a que deban ajustarse tales valoraciones medias y con objeto de dar al contribuyente un mayor conocimiento del modo de obtenerlas, se estima llegado el momento de dictar las normas oportunas.

En su virtud, vengo a disponer:

A los efectos de la liquidación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, la determinación de los cambios medios de los títulos declarados de cotización calificada, a la fecha de devengo del Impuesto, se efectuará en la forma siguiente:

Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao comunicarán a la Dirección General de Impuestos, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, el cambio medio ponderado de los títulos de cotización calificada que se hayan contratado en ese período en cada una de aquellas Bolsas.

Por la expresada Dirección General se calculará la media aritmética de los cambios medios ponderados a que se refiere el párrafo anterior, constituyendo su resultado la valoración de los títulos objeto de esta Orden a efectos de la liquidación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Dirección General de Impuesto comunicará a las oficinas liquidadoras de dicho Impuesto estas valoraciones, a fin de que se pueda prestar la debida información a los contribuyentes.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 6 de abril de 1973 por la que se amplían los plazos señalados en la Orden de 19 de febrero de 1973 para la presentación de declaraciones por hijos minusválidos y se establece una regulación especial para los funcionarios destinados fuera del territorio nacional

Excelesísimos señores:

La aplicación de la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1973 por la que se desarrollaba el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, que estableció un complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ha puesto de manifiesto la conveniencia, para dar las mayores facilidades a los presuntos perceptores, de ampliar los plazos que en la misma se señalaban para la presentación de las declaraciones iniciales (Anexo I) y la necesidad de establecer una regulación especial para aquellos funcionarios que por razón de su cargo se encuentran destinados fuera del territorio nacional.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario ampliar con las siguientes Instrucciones la Orden de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero) antes citada.

Primera.—La norma segunda de la Instrucción cuarta, «Disposiciones transitorias para la entrada en vigor», quedará redactada, como sigue:

«2.º Para ello, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, y perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del mencionado Decreto 2741/1972, solicitarán el reconocimiento del presunto minusválido y seguirán la tramitación señalada en las presentes Instrucciones, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—A la Instrucción primera se le añadirá la siguiente norma:

«8.º Cuando los beneficiarios se encuentren, por razón de su cargo, residiendo en el extranjero y el hijo minusválido no se encuentre tampoco en territorio nacional, el reconocimiento médico a que hace referencia la norma primera de esta Instrucción se llevará a efecto por los Médicos oficiales de nuestras Representaciones en el exterior, en su defecto por los facultativos de la Institución en que pudiera estar acogido el presunto minusválido y, en último caso, por un Médico autorizado al efecto por el Jefe de la respectiva Representación diplomática.

Los datos clínicos que certifiquen estos facultativos, con detalle suficiente para diagnosticar los minusvalías a que hace referencia la norma anterior, se remitirán a la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (dispensario de la calle Maudes, número 32, de Madrid), quien, después de ponderar aquellos datos, declarará la minusvalía.

Esta declaración tendrá en todo caso carácter de provisional y el beneficiario, en ocasión de estancia en territorio nacional, vendrá obligado a someter a reconocimiento personal al minusválido ante las autoridades sanitarias españolas encargadas de este servicio, quienes certificarán sobre la minusvalía, a partir de cuyo momento la calificación seguirá el régimen general regulado en la presente Orden.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento con el ruego de que ordenen el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 6 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 7 de abril de 1973 sobre financiación de viviendas de protección oficial del Programa de Construcciones para el año 1973.

Huistrísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial para el presente ejercicio, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluidas en el Programa del año 1973, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

I. PROMOTORES

A) Viviendas destinadas a venta

a) Grupo I.

1.º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Bancueros y las Cajas de Ahorro con cargo a recursos de libre disposición podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 200.000 pesetas por vivienda.

Las cantidades que las Cajas de Ahorro inviertan en estos préstamos lo serán con cargo a los fondos de libre disposición, aunque se trate de promotores sin ánimo de lucro

b) Subvencionadas.

2.º Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, podrán solicitar de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto protegible. Este préstamo se podrá formalizar una vez obtenida por los promotores la cédula de calificación provisional.

c) Plazo de amortización.

8.º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II.

4.º Los promotores de viviendas del Grupo II, excepto en su categoría de Subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo, que no excedera del 80 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 300.000 pesetas. Este préstamo devengará un interés del 8 por 100 y se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad

5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, la cuantía del préstamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero y segundo de esta Orden.

6.º El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorro, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras

7.º Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas del Grupo I o Subvencionadas y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral podrán completar esta financiación, hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1973 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. CRÉDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo calificada definitivamente podrá solicitar de las Cajas de Ahorro Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 60 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva, ni del límite máximo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas

9.º El comprador de una vivienda Subvencionada, calificada definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1972, destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro un crédito de acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 500.000 pesetas por vivienda.

Podrán igualmente los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número II de esta Orden, de acuerdo con lo que al efecto se haya previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán igualmente las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial de préstamo e hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso será condición indispensable para la entrega de

las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción el otorgamiento de la escritura pública de compra-venta. En la escritura inicial de préstamo se establecerá todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización en caso de venta. En la escritura de compra-venta se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas

10. Cuando el adquirente de una vivienda del Grupo I o Subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, el crédito no estará afectado, en cuanto a las Subvencionadas, por el límite máximo de 500.000 pesetas.

D) Plazo de amortización.

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años previstos en el número tercero.

III. TIPO DE INTERÉS

12. El tipo de interés aplicable a los préstamos que se concedan para la promoción de viviendas Subvencionadas será de 8,50 por 100 anual.

El mismo tipo de interés se aplicará a los préstamos que se concedan a las viviendas destinadas a alquiler, uso propio o acceso diferido a la propiedad.

13. Los créditos a los compradores para acceso a la propiedad inmobiliaria devengarán el 8,50 por 100 anual, tanto en el Grupo I como en Subvencionadas.

IV. SUPLENCIA DEL BANCO DE CRÉDITO A LA CONSTRUCCIÓN

14. En aquellos casos en que los promotores o compradores de viviendas Subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorro los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los préstamos regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a los promotores y compradores de viviendas pertenecientes al Programa de 1972, así como a los compradores de viviendas Subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamos al amparo de la Orden de 21 de marzo de 1972.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 7 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

CIRCULAR 701 de la Dirección General de Aduanas por la que se excluye del requisito de análisis obligatorio a determinadas expediciones de lanas.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1969 (Boletín Oficial del Estado de 4 de octubre), ha acordado excluir del requisito de análisis obligatorio, a que se refiere el apartado 1.3 de la Circular 626 de este Centro, las expediciones de lanas puntualizadas por la partida 53.01 B del vigente Arancel de importación.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y oportunos efectos.

Trasládese a las subalternas habilitadas.

Madrid, 26 de marzo de 1973.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...